**Vigésima octava sesión del CIG**

**7 a 9 de julio de 2014**

**Conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos**: **algunas propuestas de cuestiones transversales –**

**Documento oficioso de trabajo preparado por**

**el Presidente del CIG, Excmo. Sr. Wayne McCook, Embajador**

**ANTECEDENTES**

En octubre de 2013, la Asamblea General de la OMPI convino en que el CIG “[...] seguirá agilizando, sobre la base de una participación abierta y plena, su labor en torno a las negociaciones basadas en textos encaminadas a la consecución de un acuerdo sobre el texto o los textos de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales que aseguren la protección eficaz de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT)".

De conformidad con el mandato del Comité para 2014/2015 y su programa de trabajo para 2014, en sus sesiones vigésima sexta y vigésima séptima, celebradas en febrero y abril de 2014, respectivamente, el CIG elaboró los textos siguientes: “Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos Rev. 2”, “La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos Rev. 2” y “La protección de las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos Rev. 2”. El Comité decidió que esos textos, tal como figuren al término de las sesiones vigésima sexta y vigésima séptima, sean remitidos “a la Asamblea General de la OMPI que se reunirá en septiembre de 2014, con los ajustes y modificaciones que se acuerden a raíz del examen de las cuestiones transversales que tendrá lugar en la vigésima octava sesión del Comité, en julio de 2014, de conformidad con el mandato del Comité para 2014-2015 y su programa de trabajo para 2014, según constan en el documento WO/GA/43/22”.

La vigésima octava sesión del CIG se celebrará del 7 al 9 de julio de 2014. Los textos mencionados en el párrafo anterior se han preparado para esa sesión con las signaturas WIPO/GRTKF/IC/28/4, WIPO/GRTKF/IC/28/5 y WIPO/GRTKF/IC/28/6, respectivamente. Con arreglo al programa de trabajo del CIG para 2014, en la vigésima octava sesión del CIG, que tendrá lugar del 7 al 9 de julio de 2014, se llevará a cabo un examen de las cuestiones transversales relacionadas con los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Ese examen podría tener como resultado ajustes o modificaciones sobre cuestiones transversales que se acuerde introducir en los textos que se han de remitir a la Asamblea General de la OMPI que tendrá lugar en septiembre de 2014. Dicho de otro modo, los textos que se habrán de remitir a la Asamblea General son los textos que ya tiene a su disposición el CIG para su vigésima octava sesión, o bien las versiones ulteriores de uno o más de esos textos que reflejen las modificaciones adoptadas sobre la base de un examen de cuestiones transversales que se llevará a cabo en la vigésima octava sesión del CIG.

Con objeto de preparar la vigésima octava sesión del CIG, en el cuadro adjunto se presentan los puntos de vista del Presidente sobre algunas de las posibles cuestiones transversales que podrían tomarse en consideración en este contexto. Esas opiniones no son más que puntos de partida y cabe la posibilidad de que el Comité señale otras cuestiones transversales.

**CUADRO DE CUESTIONES TRANSVERSALES QUE PODRÍAN SER EXAMINADAS EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL CIG**

| **Nº** | **Cuestiones** | **Temas** | **Disposiciones o artículos pertinentes** | **Comentario** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | **Objetivos de política** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** | *Preámbulo/*  *Introducción/*  *Principios/*  *Objetivos* | El CIG podría reflexionar acerca de cuáles de los conceptos que figuran en los objetivos, los principios, la introducción o el preámbulo de los tres textos se relacionan de manera más directa con la P.I., puesto que el mandato del CIG es encontrar en la OMPI un acuerdo o acuerdos apropiados para proteger las ECT y los CC.TT. a escala internacional y de manera análoga a la forma en que se protege la P.I.  **Con esta parte de los textos se pretende enunciar sucintamente los conceptos rectores que constituirán el fundamento de la parte dispositiva para, de esa manera, dotar a los textos de una clara orientación.**  Por consiguiente, el CIG podría considerar la conveniencia de racionalizar y reorganizar esos textos a fin de **evitar redundancias y la falta de pertinencia, y de prestar atención a principios y objetivos fundamentales comunes, relacionados con la P.I., formulados con concisión en el instrumento.** Por ejemplo, en el documento sobre las ECT, parte del texto figura tanto en el preámbulo como en los principios. El CIG podría decidir cuál es el mejor lugar para ese texto y, así, evitar su repetición. De hacerlo, se podría contar con textos sencillos, directos y eficaces y contribuir a que el proceso sea más claro, con lo que se facilitaría que continúen los progresos.  A grandes rasgos, entre los ejemplos de objetivos centrados en la P.I cabría citar la prevención de la apropiación y la utilización indebidas, la promoción de la innovación y la creatividad y la prevención de la concesión indebida o errónea de derechos de P.I.  También debería diferenciarse entre la redacción de la parte dispositiva y los objetivos, y tendría que haber una correlación directa entre los objetivos de protección y las disposiciones sustantivas/la parte dispositiva.  Por último, en el caso de algunos conceptos que quizás se articulen mejor en el plano nacional, el CIG debería considerar si el instrumento internacional habría de brindar únicamente un marco de política que permita una articulación más detallada en el plano nacional. |
| **2** | **Definiciones/**  **Términos utilizados** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** | *Principios/*  *Objetivos/*  *Preámbulo y Términos utilizados de los textos relativos a los CC.TT. y las ECT*  *Artículo 3.3 (CC.TT) Artículo 3.3 y Artículo 3.2 de la opción 2 (ECT)*  *Artículo 4.1.d) (RR.GG.)*  *Términos utilizados*  *(CC.TT.)*  *Lista de términos (RR.GG.)*  *Términos utilizados y artículo 1 (CC.TT.)*  *Lista de términos (RR.GG.)*  *Términos utilizados (CC.TT.)*  *Términos utilizados (ECT)* | **Dominio público**  En la vigésima séptima sesión del CIG se introdujo en los textos relativos a los CC.TT. y a las ECT una definición del término “dominio público”. Este concepto fundamental forma parte integral del equilibrio inherente al sistema de P.I. Los derechos exclusivos se equilibran con los intereses de los usuarios y del público en general, con miras a fomentar, estimular y recompensar la innovación y la creatividad.  Algunos sostienen que el dominio público es fundamental para continuar promoviendo la creatividad, y que la falta de un dominio público abundante y sólido podría ahogar la creatividad.Por ello, el alcance de la protección de los CC.TT. y las ECT debería estar limitado para no invadir en exceso el dominio público o hacer que este peligre.  Por el contrario, otros afirman que la protección de los CC.TT y las ECT prevalece sobre ciertas preocupaciones respecto del dominio público, y que la protección eficaz contra la apropiación y el uso indebidos es fundamental.  La definición de “dominio público” en el texto relativo a las ECT alude a “materiales tangibles e intangibles”, mientras que en el texto relativo a los CC.TT. solo se hace referencia a “materiales intangibles”. El CIG podría estudiar la conveniencia de armonizar la definición contenida en uno y otro texto.  El concepto de “dominio público” se vincula con la comprensión de los conceptos conexos de “disponible públicamente” y “estado de la técnica”, tal como se describen especialmente en el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/8 (“Nota sobre los significados de la expresión "dominio público" en el sistema de propiedad intelectual, con referencia especial a la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore”).  El CIG podría reflexionar acerca de si la definición de “disponible públicamente” es pertinente en el contexto de las ECT. Es importante señalar que en la definición de este término en el apartado de términos utilizados, la referencia a “conocimientos tradicionales” debería cambiarse a “expresiones culturales tradicionales”.  Se invita al CIG a que examine esos conceptos más detenidamente, habida cuenta de que esta cuestión guarda relación directa con el “enfoque estratificado” adoptado en virtud del artículo 3 de los textos relativos a los CC.TT. y a las ECT (véase, a continuación, el examen del término “ámbito”).  Si bien el concepto de “dominio público” es pertinente para entender la relación entre la P.I., los CC.TT. y las ECT y para la concepción de un sistema equilibrado, similar al de la P.I., para la protección de los CC.TT. y las ECT, el CIG no está obligado a definir este término. De hecho, su definición tendría repercusiones considerables y de gran alcance en la esfera de las políticas que irían más allá del ámbito de actuación del CIG.  **Apropiación indebida**  En los tres textos se hace referencia al concepto de “apropiación indebida”. Los textos relativos a los CC.TT. y los RR.GG. contienen propuestas de definición de “apropiación indebida” en su apartado de términos utilizados/lista de términos, mientras que el texto relativo a las ECT no contiene esa definición. El CIG podría considerar la posibilidad de incluir una definición adecuada de “apropiación indebida” en el contexto de las ECT en el apartado de términos utilizados del texto sobre las ECT.  **Conocimientos tradicionales conexos/Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos**  El texto relativo a los RR.GG. contiene definiciones de “conocimientos tradicionales conexos” y de “conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos”. En el texto relativo a los CC.TT. figura una definición de “conocimientos tradicionales” en la parte dedicada a los términos utilizados, así como elementos adicionales relacionados con esa definición en el artículo 1. En aras de la coherencia y la claridad, se alienta al CIG a que examine las definiciones de “conocimientos tradicionales” que figuran en ambos textos y elabore una definición común de ese término.  **Uso/utilización**  En el texto relativo a los RR.GG. se define “utilización”, mientras que en el texto sobre los CC.TT. figura una definición de “uso/utilización”. El texto relativo a las ECT contiene dos definiciones distintas del término “uso”: una de ellas figura en el apartado de términos utilizados (“uso”/”utilización”) y la otra, en la nota de pie de página número 5 (“uso”).  La definición de “utilización” del texto relativo a los RR.GG. difiere en buena medida de las definiciones que figuran en el apartado de términos utilizados de los textos sobre los CC.TT. y las ECT.  Las definiciones de “uso”/”utilización” que figuran en ese apartado en los otros dos textos tienen en común algunos elementos. No obstante, la definición que figura en el apartado de términos utilizados del texto sobre las ECT proviene del texto relativo a los CC.TT. y no está claro si, en realidad, esa definición sería aplicable a las ECT.  La definición de “uso” de la nota de pie de página número 5 del texto sobre las ECT es muy distinta de las otras. Quizás sea conveniente que el CIG analice las diversas definiciones que figuran en el texto relativo a las ECT y decida cuál de ellas es más aplicable a las ECT.  Como señaló una delegación durante la vigésima séptima sesión del CIG, la definición de “uso”/”utilización” hace referencia a usos fuera del ámbito tradicional. En cambio, el término “uso” del artículo 2.1 del texto relativo a las ECT alude al uso por los beneficiarios. Además, en el artículo 2.1 del texto sobre los CC.TT. también se hace referencia al uso por los beneficiarios. En efecto, la misma palabra no se usa con idéntico significado en cada caso. Tal vez sea aconsejable que el CIG examine esta observación y encuentre la manera de evitar confusiones. |
| **3** | **Criterios de admisibilidad** | **CC.TT./ECT** | *Artículos 1 y 3 (CC.TT.)*  *Artículos 1 y 3*  *(ECT)* | En el texto sobre los CC.TT., los criterios de admisibilidad figuran en el artículo 1. En el segundo párrafo (Criterios de admisibilidad) del artículo 1 de ese texto se repite la mayoría de los elementos ya incluidos en el primer párrafo.  En la redacción alternativa del párrafo 3.3 del texto relativo a los CC.TT. se alude a aquellos CC.TT. que no estarían protegidos y también podría ser pertinente esta cuestión al examinar los criterios de admisibilidad.  El texto relativo a las ECT incluye la mayor parte de los elementos que figuran en el texto sobre los CC.TT., con algunas diferencias en solo uno de los párrafos.  En el párrafo 3.2 de la opción 2 del texto relativo a las ECT se mencionan las ECT que no estarían protegidas, lo cual también podría ser pertinente al examinar los criterios de admisibilidad.  Parece que sería más ordenado incluir todos los criterios de admisibilidad juntos, en lugar de que algunos aparezcan en el artículo 1 y otros, en el 3. Puede que el CIG considere oportuno examinar el lugar más adecuado para ocuparse de los criterios de admisibilidad en el texto relativo a los CC.TT. y en el texto sobre las ECT, y si convendría agrupar todos los criterios de admisibilidad. También existe un debate acerca de si son verdaderamente necesarios los criterios de admisibilidad, habida cuenta de que, en opinión de algunas delegaciones, cuando se enuncien los derechos, podría optarse por definir lo que ha de protegerse al describir el alcance de la protección y las excepciones y limitaciones. |
| **4** | **Beneficiarios** | **CC.TT./ECT** | *Artículos 2 y 5 (CC.TT.)*  *Artículos 2 y 4 (ECT)* | El párrafo 2.2.d) del texto sobre los CC.TT. es repetición de un oración que ya figura en el párrafo introductorio de ese mismo artículo.  Esa repetición no figura en el texto relativo a las ECT.  El párrafo 2.1 del texto relativo a las ECT contiene elementos adicionales que no figuran en el párrafo 2.1 del texto sobre los CC.TT., a saber: “Los beneficiarios [de la protección] son… […] las naciones que son custodios de los beneficiarios contemplados en el párrafo 3]”  “[como parte de su identidad cultural o social colectiva]”  “[…o según lo determine la legislación nacional]”  Este último elemento adicional, que también figura en la alternativa 2.1 del texto sobre las ECT, no se ha incluido en modo alguno en el texto relativo a los CC.TT. y podría considerarse conveniente su toma en consideración en el contexto de los CC.TT.  El párrafo 2.2 del texto relativo a las ECT no figura en el texto sobre los CC.TT. y también podría tenerse en cuenta en el contexto de los CC.TT. No obstante, es posible que el CIG desee determinar si sería más adecuado incluir este párrafo en el artículo 4 del texto sobre las ECT, en el que se aborda la administración de [los derechos]/[intereses].  Tal vez sea aconsejable que el CIG analice si los párrafos 2.2 y 2.3 del texto sobre los CC.TT. y los párrafos 2.3 y 2.4 del texto relativo a las ECT también podrían encajar mejor en el artículo 5 del texto sobre los CC.TT., dedicado a la administración de los [derechos]/[intereses], y en el artículo 4 del texto sobre las ECT, respectivamente.  Algunos de los comentarios incluidos en el documento oficioso de trabajo preparado por el Presidente del CIG para la vigésima séptima sesión del CIG continúan siendo pertinentes, en especial el párrafo 35 de ese documento, que podría tenerse en cuenta cuando se considere cuál es el mejor lugar para el párrafo 2.2 en el texto relativo a las ECT. Para facilitar el análisis, se reproduce a continuación el texto del párrafo 35: “Esto debe distinguirse de una entidad (como una "autoridad competente") que, con arreglo a la legislación nacional, puede ser la encargada de ejercer derechos en aquellos casos en que los beneficiarios no pueden ser identificados (a los que se podría llamar "CC.TT. huérfanos” o "ECT huérfanas")”. En el párrafo 2.2) del texto sobre los CC.TT. y en el párrafo 2 de la opción 1 del texto sobre las ECT se confía a la legislación nacional la opción de nombrar a una entidad nacional como beneficiario, cuando los CC.TT. y las ECT no pueden atribuirse de forma específica o no se limitan a una comunidad local o indígena, y/o si no es posible identificar la comunidad que los creó. Además, una entidad nacional también puede desempeñar una función cuando los beneficiarios buscan asistencia en la gestión y la observancia de sus derechos. En opinión del Presidente del CIG, estas "entidades nacionales" no son "beneficiarios" propiamente dichos, y este tema se aborda en los artículos de los dos textos que tratan sobre la administración y la gestión de los derechos. |
| **5** | **Ámbito** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 3 (CC.TT.)*  *Artículo 3 (ECT)* | En la vigésima séptima sesión del CIG se introdujo, para su examen, un enfoque estratificado, con arreglo al cual los titulares de derechos dispondrían de distintos tipos o niveles de derechos o medidas en función de la naturaleza y las características de la materia y según quién los utilice, cómo, por qué y dónde. En cuanto a la naturaleza de los CC.TT., cabe recordar el documento WIPO/GRTKF/IC/17/INF/9 (“Lista y breve descripción técnica de las diversas formas que pueden presentar los conocimientos tradicionales”), en el que se señalan las distintas formas que pueden presentar los CC.TT. Su contenido también se aplica, en alguna medida, a las ECT (no obstante, véase el comentario que figura a continuación).  En el enfoque estratificado se propone una protección diferenciada para los CC.TT. y las ECT a disposición del público, es decir, CC.TT. o ECT que han sido ampliamente difundidos y están a disposición del público en general sin restricción alguna, o que son muy conocidos o utilizados fuera de la comunidad, por una parte, y los CC.TT. o las ECT que son secretos o de una especial importancia cultural o espiritual, o cuyo acceso y utilización estén restringidos, por otra.  Este enfoque apunta a que los derechos patrimoniales exclusivos podrían ser apropiados para algunas formas de CC.TT./ECT (por ejemplo, los CC.TT./ECT sagrados y secretos y los CC.TT atribuibles únicamente a pueblos indígenas y comunidades locales específicos), mientras que un modelo basado en derechos morales podría adecuarse, por ejemplo, a los CC.TT. o las ECT que ya han sido divulgados, sean laicos y ya estén a disposición del público, o que no sean atribuibles a pueblos indígenas o comunidades locales específicos.  Eso debe decidirlo el CIG, pero se ha de llamar la atención sobre el hecho de que la selección de opciones podría afectar al equilibrio que mencionan numerosas delegaciones y a la relación con el dominio público (véanse los párrafos precedentes), así como a los derechos y los intereses de los usuarios, lo que algunas delegaciones identificaron como cuestiones transversales en la vigésima séptima sesión del CIG. Lo anterior podría considerarse un medio para estudiar la posibilidad de alcanzar un equilibrio entre los distintos intereses o una solución de compromiso con miras a resolver algunas de las cuestiones más difíciles, especialmente aquellas relacionadas con la naturaleza de los CC.TT. o las ECT reivindicados y el acceso actual a estos.  En ambos textos, los niveles se señalan con arreglo al grado de difusión de los CC.TT. o las ECT. Es posible que el criterio de difusión sea adecuado en el ámbito de los CC.TT., pero tal vez no lo sea en el de las ECT, que quizás puedan clasificarse conforme a un criterio distinto. En efecto, aunque este enfoque puede ser novedoso en el ámbito de los CC.TT., ya se aplicó un enfoque estratificado en versiones anteriores del texto sobre las ECT, que llegan hasta el documento titulado “La protección de las expresiones culturales tradicionales/expresiones del folclore: objetivos y principios revisados” (WIPO/GRTKF/IC/9/4), que se publicó por primera vez en 2006. Las categorías de ECT que figuran en ese documento son las siguientes: ECT de un valor cultural o espiritual o de una importancia singulares para una comunidad; otras ECT (podría decirse que son el reverso de la primera categoría), y las ECT secretas. Dicho de otro modo, la cuestión principal que ha de abordar el CIG es si el enfoque estratificado es pertinente para las ECT y, de serlo, si pueden aplicarse a las ECT las mismas categorías que figuran en el documento sobre los CC.TT.  En debates informales durante la vigésima séptima sesión del CIG se vio el enfoque estratificado como una pirámide y, posteriormente, como una matriz, y esas representaciones visuales podrían ser un instrumento valioso para perfeccionar la estructura de ambos textos.  Si se conviene en adoptar ese enfoque estratificado como medio para lograr un mayor equilibrio entre la protección y el acceso, el CIG debería actuar con prontitud para hallar puntos de convergencia respecto de los elementos básicos que serán definitorios de cada uno de esos estratos. |
| **6** | **Bases de datos y sistemas de información** | **CC.TT./RR.GG.** | *Artículo 3 BIS (CC.TT.)*  *Artículos 8 y 9 (RR.GG.)* | En los textos sobre los CC.TT. y los RR.GG. se contempla la posibilidad de establecer bases de datos de CC.TT. y de RR.GG./sus derivados/CC.TT. conexos/CC.TT. asociados a RR.GG. En el texto relativo a los CC.TT. también se mencionan las bases de datos de recursos genéticos y los CC.TT. asociados a RR.GG.  Se insta al CIG a que continúe examinando las metas y objetivos de esas bases de datos, así como sus modalidades de funcionamiento. En especial, convendría analizar qué función desempeñarían las bases de datos respecto del requisito de divulgación (por ejemplo, ¿deberían utilizarse para complementar y/o cumplir un requisito de divulgación? ¿A quién correspondería la responsabilidad de recopilar y mantener esas bases de datos? ¿Cuáles serían las normas mínimas empleadas para armonizar su estructura y contenido? ¿Quiénes deberían tener acceso a las bases de datos? ¿Cuál debería ser el contenido de las bases de datos? ¿De qué manera debería expresarse el contenido? ¿Debería haber directrices de uso?).  Esas cuestiones son pertinentes e importantes para ambos conjuntos de bases de datos y se alienta al CIG a que las examine a la par. |
| **7** | **Sanciones, recursos y ejercicio de derechos** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 4 (CC.TT.)*  *Artículo 8 (ECT)* | En la vigésima séptima sesión del CIG, muchas delegaciones señalaron que esta era una cuestión transversal importante y que consideraban que merecía la pena hacer hincapié en la observancia y el respeto de los derechos.  Los textos sobre los CC.TT. y las ECT contienen varios conceptos distintos. También figuran en ellos conceptos similares, que se expresan de manera muy distinta. Dado que esta disposición de procedimiento probablemente sería aplicable tanto en el ámbito de los CC.TT. como en el de las ECT, el CIG podría reexaminar ambas versiones, simplificarlas y ver en qué partes una comparación entre las dos podría redundar en una mejora de ambos textos.  En aras de la simplicidad, quizás convendría que en el artículo se proporcione un marco general en el plano internacional, dejando que los pormenores se definan en la legislación nacional. En ese sentido, algunas delegaciones han señalado que acordar ciertos principios comunes o armonizados relativos a las sanciones y los recursos en la esfera internacional podría ser beneficioso para algunas partes interesadas clave; en cambio, algunas delegaciones consideran que acotar en exceso las sanciones podría socavar la capacidad de disuadir de la comisión de abusos que se desea que este instrumento facilite.  Puede que convenga tratar de lograr un acuerdo respecto de si debería obligarse a los Estados a dar a las partes en una controversia la posibilidad de recurrir a mecanismos de solución extrajudicial de controversias. Esta disposición es susceptible de ser racionalizada y simplificada. |
| **8** | **El requisito de divulgación** | **CC.TT./RR.GG.** | *Artículo 4 BIS (CC.TT.)*  *Artículos 3 a 7 (RR.GG.)* | Tanto en el texto sobre los CC.TT. como en el relativo a los RR.GG. se propone la formulación de requisitos de divulgación, esto es, disposiciones en las que se estipule que en las solicitudes de patente (y quizá de otros títulos de P.I.) se proporcione información relacionada con los CC.TT. y los RR.GG., respectivamente.  Se invita al CIG a que continúe examinando las modalidades del requisito de divulgación en los textos sobre los CC.TT. y los RR.GG., comprendidos, en especial, la naturaleza y el contenido de la divulgación, el motivo de la divulgación, las medidas para hacer frente al incumplimiento y cualesquiera excepciones y limitaciones.  Son cuestiones pertinentes e importantes tanto para los requisitos de divulgación del texto relativo a los CC.TT. como para los del texto sobre los RR.GG., y se alienta al CIG a que los examine a la par. |
| **9** | **Excepciones y limitaciones** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 6 (CC.TT.)*  *Artículo 5 (ECT)* | En ambos textos esta disposición se divide en excepciones generales y excepciones específicas.  Lo que se establece en esos dos textos en virtud de las excepciones generales es la articulación de una prueba (las condiciones que han de cumplirse) que se aplicaría en el plano nacional al formularse limitaciones y excepciones (párrafos 6.1 y 5.1). Parece que hay un entendimiento en el sentido de que esa prueba podría incluir elementos de la “clásica” prueba del criterio triple y componentes de derechos morales (conceptos de reconocimiento, utilización no ofensiva y compatibilidad con el uso leal). Aunque los párrafos 6.1 y 5.1 son, en gran medida, idénticos, el texto relativo a las ECT contiene un conjunto de condiciones alternativo. ¿Podría elegir el CIG entre las dos redacciones alternativas que figuran en el texto sobre las ECT? Sería aconsejable celebrar un debate específico con miras a hacer compatibles esos dos puntos de vista.  Al abordar el punto sobre “Excepciones específicas” en la vigésima séptima sesión del CIG, se intentó armonizar el texto sobre los CC.TT. con el texto relativo a las ECT. Consecuencia de esos esfuerzos son algunas redundancias presentes en uno y otro texto como, por ejemplo, la mención de la creación de una obra original inspirada en CC.TT./ECT, que aparece dos veces, al igual que ocurre con la referencia a las funciones de preservación y salvaguarda de las instituciones culturales. El CIG podría estudiar detenidamente los párrafos 6.3 del texto relativo a los CC.TT. (hay dos párrafos 6.3 en este texto; ¿se trata de alternativas?) y 5.3 y 5.4 del texto sobre las ECT, y simplificarlos.  Sobre la base del enfoque estratificado (introducido en la vigésima séptima sesión del CIG) para definir el ámbito de protección, algunas delegaciones preguntaron si no debería aplicarse también ese enfoque a las disposiciones sobre excepciones y limitaciones, es decir, que diferentes niveles de actos que pueden acogerse a excepciones reflejen los distintos tipos de materia protegida y los derechos que se aplican a cada nivel.  Además, en la vigésima séptima sesión del CIG, se introdujo el concepto de “uso incidental” en la disposición que trata de las sanciones en el texto sobre las ECT. Habida cuenta de que puede entenderse que esta cuestión está comprendida en las excepciones y limitaciones, ¿podría estudiar el CIG la posibilidad de llevarla al artículo adecuado y comprobar cómo podrían beneficiarse los textos sobre los CC.TT. y las ECT de la inclusión de ese concepto?  Por último, como ya se ha mencionado, en la vigésima séptima sesión del CIG, una delegación, apoyada por otras, señaló que los derechos e intereses de terceros, incluidos los usuarios, también deberían tenerse en cuenta como cuestión transversal. Esta cuestión se aborda en el párrafo 6.3 del texto sobre los CC.TT. y en el párrafo 5.4 del texto relativo a las ECT. El contenido de ambos textos es muy similar, ya que las diferencias que hay entre uno y otro son de muy escasa entidad. El CIG podría analizar qué formulación sería la más deseable para esta cuestión y reflexionar al respecto. |
| **10** | **Duración de la protección/los**  **derechos** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 7 (CC.TT.)*  *Artículo 6 (ECT)* | El único párrafo relacionado con esta cuestión en el texto sobre los CC.TT. comprende la mayoría de los elementos del párrafo 6.1 del texto sobre las ECT.  En el párrafo 6.2 del texto sobre las ECT se hace referencia al plazo de protección de los derechos morales y en el párrafo 6.1 de la opción 3 del artículo 6 de ese mismo texto se alude a la duración de la protección de los derechos patrimoniales. Parece que reflejan los distintos tipos de derechos incluidos en el artículo 3 del texto sobre las ECT.  Puede que sea aconsejable que el CIG estudie la conveniencia de adoptar un enfoque similar en el ámbito de los CC.TT.  Quizás podría reexaminarse el párrafo 6.1 de la opción 2 del artículo 6 del texto relativo a las ECT, que no se ha incluido en el texto sobre los CC.TT., a fin de lograr que sea más claro. |
| **11** | **Formalidades** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 8 (CC.TT.)*  *Artículo 7 (ECT)* | El texto sobre los CC.TT. y el texto sobre las ECT tienen en común dos párrafos e incluyen algunos elementos adicionales.  La alternativa que figura en el texto relativo a los CC.TT. y el párrafo 7.2 del texto sobre las ECT se refieren específicamente a los CC.TT. secretos y a las ECT secretas, respectivamente.  En consonancia con lo anterior, el CIG podría considerar el enfoque estratificado del artículo 3 del texto sobre los CC.TT. y del artículo 3 del texto sobre las ECT al examinar estas formalidades. Podría contemplarse que no se establezcan formalidades respecto de algunos tipos de CC.TT. y ECT, así como establecer algunas formalidades para otras clases de CC.TT. y ECT. Además, las formalidades podrían diferir según el tipo de derechos que se van a conceder. |
| **12** | **Medidas transitorias** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 9 (CC.TT.)*  *Artículo 9 (ECT)* | El párrafo 9.1 de ambos textos parece reflejar un consenso en cuanto a que el instrumento debería aplicarse a todos los CC.TT. y a todas las ECT que, en el momento de su entrada en vigor, cumplan los criterios de protección. La redacción de ese párrafo no es idéntica en ambos textos; el CIG podría estudiar la conveniencia de examinar la redacción más detenidamente y elegir la manera más clara de expresar aquello sobre lo que existe acuerdo.  En lo tocante a la cuestión de los derechos adquiridos por terceros, en el párrafo 9.2 se presentan tres opciones en el texto sobre los CC.TT. y dos opciones en el texto relativo a las ECT. Es necesario seguir examinando este tema para reconciliar las distintas opiniones, lo que podría lograrse por medio de la reformulación del texto para expresar de manera más clara y sencilla este importante concepto. Se invita al CIG a que coteje ambos textos e introduzca las modificaciones que considere oportunas. |
| **13** | **Relación con otros acuerdos y cláusula contra el menoscabo** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** | *Artículo 10 (CC.TT.)*  *Párrafo 13 del preámbulo (ECT)*  *Artículo 10 (ECT)*  *Artículo 10 (RR.GG.)* | Si bien el artículo 10 de los tres textos contiene un primer párrafo en el que se prevé el apoyo recíproco entre el instrumento y otros acuerdos y tratados internacionales (aunque con una redacción distinta), en el texto relativo a las ECT figura un segundo párrafo con arreglo al cual se establece una cláusula contra el menoscabo (téngase presente que el principio de no menoscabo también figura en el párrafo 13 del preámbulo del texto sobre las ECT). El texto relativo a los RR.GG. también contiene un segundo párrafo en el que se estipula que el instrumento debería respaldar, en particular, el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.  La cláusula contra el menoscabo fue planteada como una cuestión transversal por el Foro de consulta con las comunidades indígenas en la vigésima séptima sesión del CIG. Con arreglo a esa cláusula, en aquellos casos en que los derechos de los pueblos indígenas ya hayan sido reconocidos y figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, los instrumentos sobre CC.TT., ECT y RR.GG. no deberían anular o menoscabar esos derechos.  El CIG podría considerar si debería incluirse una cláusula contra el menoscabo en los tres textos y también si esa cláusula debería figurar en el preámbulo o en el artículo sobre la relación con otros acuerdos. |
| **14** | **Trato nacional** | **CC.TT./ECT** | *Artículo 11 (CC.TT.)*  *Artículo 11 (ECT)* | El texto sobre los CC.TT. y el texto sobre las ECT presentan diferencias considerables.  El texto sobre los CC.TT. comprende dos párrafos (primero y tercero) con una redacción distinta, pero cuyo contenido parece estar próximo al del texto relativo a las ECT.  No obstante, el texto sobre los CC.TT. también incluye otra posibilidad: conceder a los nacionales de otros Estados miembros/Partes Contratantes una protección (solo) equivalente a la que se prevé en el instrumento, mientras que los nacionales podrían contar con una protección más amplia. |
| **15** | **Cooperación transfronteriza** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** | *Artículo 12* | En esta disposición se aborda la importante cuestión de los CC.TT./ECT compartidos entre distintas culturas y territorios.  Si bien la redacción es más o menos similar a primera vista, se aprecian algunas variaciones en la terminología, que es posible que el CIG desee examinar más detenidamente a fin de hallar la formulación más adecuada para ambos textos. Se observa también que en el texto sobre los RR.GG. se hace referencia a las leyes y los protocolos consuetudinarios, mientras que no ocurre así en los otros dos textos. |
| **16** | **Fortalecimiento de capacidades** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** | *Artículo 13 (ECT) Artículo 13 (RR.GG.)* | Tanto el texto sobre las ECT como el relativo a los RR.GG. contienen disposiciones sobre el “Fomento de capacidades y fomento de la sensibilización” y sobre la “Asistencia técnica, cooperación y creación de capacidad”, respectivamente. El CIG podría examinar la posibilidad de incluir también un artículo sobre el fortalecimiento de capacidades en el texto relativo a los CC.TT. o, cuando menos, adoptar un enfoque uniforme de esta cuestión. |
| **17** | **Estructura del texto y títulos de los artículos** | **CC.TT./ECT/RR.GG.** |  | En aras de la claridad, y con el fin de facilitar su consulta, se recomienda que, en la medida de lo posible, se emplee una estructura similar en los textos sobre los CC.TT., las ECT y los RR.GG., y que se revisen y normalicen los títulos de los artículos en los tres textos cuando sea pertinente y posible. |